



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-094/2021.

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

DENUNCIADO: ANTONIO ARÁMBULA
LÓPEZ ENTONCES CANDIDATO DE LA
COALICIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE JESÚS MARÍA.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO²: EDGAR
ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: IGNACIO ALEJANDRO
MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 8 de septiembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Antonio Arámbula López, entonces candidato postulado por la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, **porque este Tribunal considera** que de las pruebas que existen en el expediente no se demostró que las expresiones realizadas por el denunciado a través de las entrevistas cuestionadas, se trataran de expresiones o mensajes violentos y/o con base en estereotipos de género en perjuicio de la denunciante y, por tanto, no se logró advertir alguna afectación a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Competencia	3
III. Personería	3
IV. Estudio de fondo.....	3
V. Análisis de fondo	4
VI. Resolutivos.....	14

Glosario

Denunciante:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Denunciado:	José Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición a la Presidencia Municipal de Jesús María.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Testado por contener datos protegidos: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos, por lo que se apreciará la leyenda: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3° fracción IX, 31, 80 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

² Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



I. Antecedentes del caso³

1. PEL (2020-2021). El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.⁴

2. Denuncia. El 14 de junio, el Instituto Local recibió una queja promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de José Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes, por la supuesta realización de expresiones que constituyen vpg en su perjuicio, ello a través de dos entrevistas realizadas en medios de comunicación locales, difundidas en la red social de Facebook. A su vez, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El 25 de junio, la autoridad administrativa determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las entrevistas en cuestión contenían expresiones que actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.⁵

4. Solicitud de escisión. El 27 de agosto, la parte denunciante solicitó a la autoridad administrativa que escindiera la materia de la controversia, en atención a que esta guarda cierta relación con el asunto de nulidad de elección que invocó la parte actora y que, a su vez, se encuentra sustanciándose en la Sala Monterrey (SM.JDC.764/2021), de ahí que considerará el carácter urgente de resolver la controversia planteada.

5. Diligencias del Instituto Local. El 29 de agosto, el Instituto Local, derivado de la solicitud del representante legal de la denunciante, acordó escindir una parte de los hechos denunciados del presente asunto y únicamente analizar el contenido de dos entrevistas realizadas por los medios de comunicación “METROPOLITANO AGUASCALIENTES” y “La Mexicana” a José Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición Por Aguascalientes a la Presidencia Municipal de Jesús María, que fueron difundidas a través de Facebook.

6. Admisión. El mismo día, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/097/2021.

³ Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ *Precampaña*: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; *Campaña*: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El día seis de junio de dos mil veintiuno.

⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



7. Audiencia de alegatos y remisión del expediente. El 2 de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/097/2021) en cuestión.

8. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-094/2021. El 4 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-094/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.⁶

II. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a un candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

IV. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y el denunciado.

V. Causales de improcedencia. El ciudadano Antonio Arámbula López, en su escrito de contestación, refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no actualizan infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270 fracción V, del Código Electoral⁷ establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza, entre otros supuestos, cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la o el quejoso no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que la denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió, la quejosa ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

⁶ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

⁷ ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

(...)



Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Asimismo, en cuanto a la petición en cuestión, la parte denunciada solicita que se aplique el criterio sostenido por la Sala Monterrey en el asunto SM-JE-161/2021, a fin de que se inicie un procedimiento sancionador por la frivolidad de la denuncia en contra de la parte denunciante.

Sin embargo, este Tribunal considera que el denunciado parte de una idea incorrecta en cuanto a que la frivolidad o no, puede ser analizada por el Tribunal Electoral Local, pues contrario a ello, en el precedente en mención, básicamente se sostuvo que de acuerdo a la Ley Electoral de esa entidad establecía la posibilidad de que el Instituto Local sancionara la presentación de quejas frívolas, mas no al órgano jurisdiccional local.

De ahí que a criterio de este Tribunal, es improcedente su solicitud pues en todo caso, actualizar la frivolidad en cuestión es competencia de la autoridad administrativa local; ello, porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 270, fracción V, del Código Electoral⁸ y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local⁹, será procedente la sanción ante la autoridad que reciba la denuncia con tal cualidad que, en este caso, le corresponde al Instituto Local realizar tal recepción y, por tanto, actualizar o no el supuesto normativo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor relativa a que este Tribunal Electoral proceda a dar vista a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por la posible comisión del delito de declarar falsedades ante una autoridad jurisdiccional, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente tal petición, ya que la competencia de esta autoridad se circunscribe en actualizar o no la infracción en cuestión. Así que se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que presente la denuncia ante la autoridad que considere competente.

V. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

⁸ ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

(...)

⁹ Artículo 14. 1. Si alguna queja o denuncia se considera de carácter frívolo, la Secretaría Ejecutiva en el mismo acuerdo en el que declare la frivolidad, ordenará de oficio dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en contra de quien haya interpuesto dicha denuncia.

(...)

1.1. En contra de Jesús Antonio Arámbula López. La quejosa refiere en su escrito inicial que a través de las páginas de Facebook de los medios de comunicación locales “Metropolitano Aguascalientes” y “La Mexicana” se difundieron dos entrevistas realizadas al entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, en las cuales el denunciado realizó expresiones que constituyen VPG en su perjuicio. Las frases cuestionadas son las siguientes:

➤ **La Mexicana:**

a) *“Yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de MORENA que no, que no crea son espejitos este nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos viene con **una cara bonita con cosas bonitas**, pero en realidad no tiene idea de cómo trabajar.”*

➤ **Metropolitano Aguascalientes:**

b) Denunciado: *“Y luego llevar a sus guarros a sus digo...”*

Entrevistadora: *“¿Cuántos guarros eran nada más?”*

Denunciado: *“Pues nosotros le hemos contado tres con bolsa de fusca y todo eso”*

c) *“Yo lo que veo es una clara estrategia por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de llegar como mujer, tal vez se esperaba que yo saliera a enfrentarla y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra una mujer, ósea es obvio que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** está buscando acusar de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando... Yo creo que está abusando de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña.”*

2. Defensa

2.1 Defensas de José Antonio Arámbula López. En su defensa argumenta lo siguiente:

- Solicita que la denuncia sea desechada, al actualizarse la causal de frivolidad de la denuncia.
- Refiere que la denunciante descontextualiza totalmente el contenido de las entrevistas, pues las expresiones en cuestión iban dirigidas hacia MORENA, no hacia alguna candidatura en específico.
- El denunciado manifiesta que la denunciante parte de una interpretación errónea al asegurar, que puso en duda su modo honesto de vivir, pues el hecho de referir que trae guardaespaldas no significa que se dedique a alguna actividad ilegal.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública.	Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/238/2021.
2	Pruebas técnica.	USB que contiene los audios y videos de las entrevistas en cuestión.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.4. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral.¹⁰

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de José Antonio Arámbula López como candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.
- La calidad de la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**
- La existencia de las entrevistas, los cuales contiene las expresiones denunciadas.

6

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿**Si las expresiones emitidas** por Antonio Arámbula López en las entrevistas difundidas a través de las páginas de Facebook de dos medios de comunicación locales, **actualizan la infracción de VPG** en perjuicio de la entonces candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO?**

Aparatado I. Decisión. Este Tribunal Electoral considera que debe declararse **la inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a Antonio Arámbula López, entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, **porque este Tribunal considera** que de las pruebas que existen en el expediente no se demostró que las expresiones realizadas por el denunciado a través de las entrevistas en cuestión, se trataran de comentarios violentos y/o con base en estereotipos de género en

¹⁰ - *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



perjuicio de la denunciante y, por tanto, no se logró advertir alguna afectación a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Marco normativo de VPG

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.¹¹

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.¹²

Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1º de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4º refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las

¹¹ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

¹² Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

- i)* Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- ii)* Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- iii)* Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG:

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea por sí misma resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales en el ámbito de nuestras atribuciones seamos altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguemos con perspectiva de género ante casos de VPG.

En congruencia con tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral¹³ establece la definición de la infracción

¹³ ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Código se entiende por:

(...)

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes¹⁴:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

1.2. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG

La Sala Superior ha creado una línea judicial¹⁵ respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

(...)

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021.

Esto es así, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

De ahí que, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. De ahí que las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos**, y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Entonces, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima cobra especial relevancia y se tomará como cierto, salvo prueba que demuestre lo contrario**.

Sin embargo, la Sala Monterrey ha considerado que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de VPG.¹⁶

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

De lo anterior, se concluye que si bien en los casos que involucren VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, también es que **existe la necesidad** de que en el procedimiento **se aporten indicios** de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.

2. Caso Concreto

En el caso, la entonces candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, denunció que a través de los perfiles de Facebook de los medios de comunicación locales “Metropolitano Aguascalientes” y “La Mexicana Aguascalientes” se difundieron dos entrevistas realizadas a Antonio Arámbula López, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, por parte de la coalición “Por Aguascalientes”, en las cuales realiza las expresiones siguientes:

La Mexicana:

a) *“Yo le invito a la gente pues que todavía cree en las palabras de MORENA que no, que no crea son espejitos, este nos viene queriendo convencer con soluciones fáciles, nos viene con una cara bonita con cosas bonitas, pero en realidad no tiene idea de cómo trabajar.”*

Metropolitano Aguascalientes:

b) *Denunciado: “Y luego llevar a sus guarros, a sus... digo...”*

Entrevistadora: “¿Cuántos guarros eran nada más?”

Denunciado: “Pues nosotros le hemos contado tres con bolsita de fusca y todo”.

c) *“Yo lo que veo es una clara estrategia por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** llegar como mujer, tal vez se esperaba que yo saliera a enfrentarla y es obvio que es una, es un, imagínate un hombre contra una mujer, ósea es obvio que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, está buscando acusar de violencia de género, que ya lo dijo en varios medios, que es lo que está buscando... Yo creo que está abusando de ese derecho que tienen las mujeres, de esa protección y no se vale utilizarlo eso como un recurso para tumbar al contrincante o para abusar para querer subir en las encuestas o para acusarlo, pues de ciertas actitudes que no se dan, cuando siento que fue ella la que fue a provocar a una casa de campaña.”*

Por lo anterior, a juicio de la denunciante, tales expresiones actualizan un estereotipo de género y pone en duda su modo honesto de vivir, por tanto, constituye VPG en su perjuicio, además, se infiere que su reconocimiento se debe únicamente a sus atributos físicos y no a sus habilidades y aptitudes para gobernar el Ayuntamiento de Jesús María.

3. Valoración

Para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la quejosa, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la



Sala Superior. Esto se abordará, analizando en primer lugar la entrevista realizada por el denunciado en el medio de comunicación “La Mexicana” como inciso a) y, a su vez, las expresiones realizadas en el medio “Metropolitano Aguascalientes” bajo el inciso b) y c).

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

a), b) y c) Se cumple con este elemento, porque las conductas que se denuncian se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la actora, en su vertiente de aspiración a una candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

a), b) y c) Es posible actualizar dicho elemento, porque la comisión de tales actos se atribuye a Antonio Arámbula López, entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María, de ahí que sea susceptible de ser sancionado por tal infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

a) De los hechos que se analizan no se advierte que Antonio Arámbula López hubiese cometido algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, derivado de la expresión que realizó durante la entrevista en “La Mexicana”, que a su vez, fue transmitida por la red social de Facebook.

Esto es así, porque de un análisis contextual del video de dicha entrevista, se observa que la conversación objeto de denuncia es la siguiente: Entrevistador: “Gana PAN, no gana MORENA” Denunciado: “Gana PAN en Jesús María, se refrenda. Y por supuesto pues yo le invito a la gente pues que **todavía cree en las palabras de MORENA** que no, que no crea son espejitos, este... nos vienen queriendo convencer con soluciones fáciles, **nos vienen con una cara bonita, diciendo cosas bonitas**, pero en realidad no tienen idea de cómo trabajar.”

Lo anterior, demuestra que Antonio Arámbula López en ningún momento se refirió de forma directa a la denunciante o a algún cargo en específico que permita inferir que se trató de la quejosa. Ello resulta relevante, porque si bien de manera aislada la frase “vienen con una cara bonita, diciendo cosas bonitas” se trata de un estereotipo, al considerar que a pesar de que cierta persona no haya realizado algún

esfuerzo o mérito para conseguir algo, puede obtenerlo por sus atributos o cualidades físicas.

Sin embargo, como se adelantó, del contexto de la entrevista se advierte que la expresión en cuestión habla de manera genérica sobre el partido MORENA como opción política, a través de una frase coloquial que no se realiza con un propósito literal, sino que se trata de una expresión coloquial que se emplea y se acepta en el contexto social mexicano, para referirse de manera irónica y hacer referencia que no hay méritos suficientes para lograr algo.

Así que, en el caso, es posible concluir que la opinión en cuestión se le atribuyó a tal partido político para cuestionar que a que a pesar de su mala estrategia política, pretenden lograr la mayoría de votos, situación que, por sí sola, no implica que se dirija a la quejosa de forma directa o indirecta, ya que de las características de tal contexto no se advierte que los cuestionamientos hayan sido a su persona, imagen o a su candidatura en particular.

Lo anterior, a pesar de que la respuesta de la parte denunciada haya hecho referencia a que en el municipio por el cual contiende ganaría el partido al que pertenece y, por tanto, podría entenderse que cuestionó la candidatura que compite en su demarcación y que es postulada por MORENA.

Esto es así, porque si bien el comentario se circunscribió a la contienda municipal, en la cual participa la parte denunciante, también es que del análisis contextual del total de las respuestas que emitió la parte denunciada atienden a cuestionamientos genéricos y plurales dirigidos al partido político MORENA y a las opciones políticas que este postula, sin hacer mención de alguna candidatura en específico, como erróneamente pretende adjudicarse la candidata denunciante.

Por tanto, no le asiste la razón a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en cuanto a que la expresión que hace referencia a tener una cara bonita iba dirigida a ella en particular, ya que, -a diferencia de los anteriores asuntos jurisdiccionales que ella refiere-, como se explicó, el uso que se le dio a tal mensaje no fue para describir su aspecto físico, sino que del análisis contextual de este, es posible concluir que se trató de una frase coloquial que forma parte del léxico mexicano.

Asimismo, se observa que el contexto de tal expresión se hace en respuesta al comentario emitido por el entrevistador, quien al comentar: “Gana PAN, no gana MORENA”, apertura el discurso a resaltar una opción política sobre otra y, en tal sentido, de manera natural -y dentro de su derecho a la libertad de expresión- el entonces candidato realiza críticas al partido contendiente, como parte del debate



público que forma parte del discurso de las y los actores políticos ante la aproximación de la jornada electoral.

De ahí que, del análisis contextual del video, este Tribunal considera que en el caso, el mensaje cuestionado no se trató de una imputación directa o indirecta en contra de la parte denunciante y, por tanto, esto no implicó que existiera algún tipo de violencia a su persona.

Potra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la denunciante haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia, ya que, como se abordó, la opinión cuestionada no tiene esa calidad, sino que se trató de un comentario legítimo que se encuentra protegido por la libertad de expresión reconocida en el sistema democrático.

Finalmente, tampoco se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de difamar, calumniar o generarle alguna injuria que tenga como objetivo afectarla y descalificarla en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no se tenga por actualizado este elemento que exige, precisamente, que la emisión de una expresión genere algún tipo de violencia.

b) Respecto a tal frase, este órgano jurisdiccional considera que tampoco actualiza este elemento, ya que contrario a lo que refiere la denunciante, no es posible advertir algún elemento que involucre una cuestión de género o que afecte su imagen como mujer, sino distinto a ello, se estima que se trata de un cuestionamiento originado por un suceso en el que supuestamente la parte denunciante se encontraba en presencia de personas a cargo de su seguridad, situación que demuestra que la crítica atiende a una cuestión propia del debate político, surgida en el proceso electoral en curso.

Ello se debe a que del contenido del video, se advierte que tal expresión surge de una plática en la que el denunciado señala los roces y diferencias que ha tenido con **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a lo largo del proceso electoral, en específico, una situación en la que -según se advierte- durante un evento de Antonio Arámbula López, se presentó personal del Instituto Local a fin de certificar una supuesta compra de votos, durante tal evento refiere que hubo cierto enfrentamiento y que, incluso, la quejosa supuestamente iba acompañada de personal de seguridad, encargada de su cuidado.

Además de lo anterior, tampoco se demuestra alguna expresión violenta que de manera explícita -o implícita- le atribuya la comisión de algún hecho delictuoso, ya que distinto a ello, se advierte que se trató de un comentario aislado y no tuvo un carácter preponderante en relación con el resto de la entrevista.

Por tanto, a criterio de este Tribunal no se considera que la expresión analizada haya tenido como propósito difamar o calumniar a la denunciante respecto a que esta se dedique a algún tipo de actividad ilícita, como lo refiere la denunciante, ya que contrario a esto, tal comentario atendió a una relatoría de una situación a través de la percepción personal del denunciado, sin que ello constituya una expresión que actualice VPG en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Así que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, esto debe permitirse, ya que las y los actores que participan en un proceso electoral están en posibilidad de exponer sus puntos de vista sobre las acciones u omisiones de sus adversarios políticos, incluso, pueden expresar críticas a estos, ya que precisamente, el derecho a la libertad de expresión protege y permite este debate estrecho y robusto, pues surge en el contexto político y que, a su vez, se vuelve más ríspido ante la proximidad de la jornada electoral.

Por tanto, existe el deber de este órgano jurisdiccional de diferenciar adecuadamente cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o bien, cuando se trata de hechos que actualizan VPG en los términos previstos en la legislación. De ahí que, como se adelantó, en el caso no es posible actualizar el elemento que exige que el mensaje analizado contenga un carácter que sea violento o que exceda el ejercicio del derecho a emitir opiniones e ideas en perjuicio de las mujeres.

c) De las características contextuales que surgen en la entrevista que se analiza, se advierte que esta se centró en cuestionar la estrategia política de la parte denunciante, consistente en hacer valer denuncias administrativas en materia de VPG en contra de diversos sujetos, tal es el caso del asunto TEEA-PES-006/2021 en el cual, fungió como parte denunciante y logró acreditar la infracción en cuestión.

Sin embargo, en lo que respecta a distintos periodistas involucrados, estos no fueron sancionados al final de la cadena impugnativa de tal asunto. Así que le cuestionan el hecho de haber denunciado VPG en contra de estos sin haber tenido una sentencia favorable a sus pretensiones.

A partir de ese hecho, se realizaron una serie de cuestionamientos encaminados a dar a conocer que la parte denunciante, en diversas ocasiones se apoya de este

recurso para afectar a sus contrincantes, a pesar de que en algunos casos no existan elementos de género y, por tanto, a criterio de quienes participan en la entrevista, el ejercicio de este derecho por parte de la denunciante ha sido mal empleado en el curso de este proceso electoral.

Así, en atención a tales cuestionamientos, el denunciado concluye con un comentario que hace mención a que no considera justo que se aproveche de este recurso para afectarlo dentro de la contienda política, pues a su criterio, esta no es una forma legítima para posicionarse políticamente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte denunciante, porque a pesar de que se adjudique la expresión señalada con anterioridad, de esta se advierte que el mensaje se da en el contexto del debate político y la disputa que tienen ambos contendientes, los cuales se originan en diversos asuntos jurisdiccionales que involucran la temática de violencia política en razón de género y, a su vez, involucra a ambas partes en estos, los cuales han sido resueltos en este órgano jurisdiccional.

De ahí que se estime que no le asiste la razón a la parte denunciante, en cuanto a que tales expresiones la violentaron, ya que tales críticas tuvieron una justificación objetiva, precisamente en lo relativo a los referidos procedimientos especiales sancionadores, lo que implica que tales expresiones no fueron espontáneas ni maliciosas y, por tanto, como se explicó, la entrevista se enfocó en dar a conocer sus posturas en cuanto a los mecanismos que ejerció la parte denunciante en contra de sus contendientes y de diversos sujetos que también participaron en el presente proceso electoral.

Ahora, en cuanto al planteamiento que realiza la parte denunciante relativo a que Antonio Arámbula ratificó la expresión de la entrevistadora que hace referencia a que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** está *“invalidando el recurso de muchas mujeres”* y *“lo está usando bajamente”*, ello no implica que se trate de una expresión violenta, estereotipada o que tenga como propósito cuestionar su persona o su imagen como candidata, sino que es parte de la interacción que existe en la dinámica de una entrevista, en la cual se abordan temáticas y se comparten puntos de vista personales y con un sentido crítico, respetando el margen de la libertad de expresión que protege tal ejercicio periodístico.

Por ello, a criterio de este órgano jurisdiccional, los mensajes denunciados se encuentran protegidos por tal derecho constitucional que surge en el debate político y, por tanto, debe entenderse que no todas las expresiones que generen una crítica



hacia una servidora pública que se desempeñe en el ámbito político constituyen, por sí mismas, violencia política por razón de género.

De ahí que no se le pueda otorgar la razón a la parte denunciante, pues de hacerlo, implicaría llegar a extremos relativos a que cualquier crítica hacia una candidata actualizaría VPG y, a su vez, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión y, por tanto, se generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, ya que se les estaría excluyendo de forma indiscriminada del debate político, pues el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.¹⁷

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

a), b) y c) En atención a que el contenido de cada expresión, tanto en lo individual, como en su contexto ya fueron analizadas y, a su vez, desvirtuadas, es que permite concluir que los hechos denunciados y las expresiones cuestionadas no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciada.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

a), b) y c) Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, los hechos denunciados – incluyendo el total de las expresiones analizadas- en lo individual y en su contexto no se advirtió que estas se hayan realizado con base en elementos de género, es decir: no se dirigen a la denunciada en su calidad de aspirante por el hecho de ser mujer ni tampoco demostraron que estas hayan tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que afectara desproporcionadamente a tal género, pues no se demuestra que dichas frases contengan algún rol o estereotipo en virtud del género de la quejosa.

Por tanto, de la aplicación de los elementos al caso concreto que prevé el referido test, se advierte que únicamente se acreditaron los primeros dos requisitos y, por tanto, no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron vpg en perjuicio de la denunciante.

¹⁷ Véase la resolución SM-JE-47/2021.



3.1. Valoración conjunta de las conductas

En primer lugar, tal y como lo sostuvo este Tribunal Electoral, las conductas que fueron analizadas de forma individual en este fallo son insuficientes para constituir en lo individual y por sí mismas, posibles actos que pudieran actualizar VPG en perjuicio de la entonces candidata. Por ello, existe la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional realice un segundo nivel de análisis en cuanto a los hechos, con el único propósito de apreciarlos en su conjunto.

Al respecto, debe tenerse presente que por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y, por tanto, se ha dado en menor cantidad que la de los hombres, sin embargo, esta situación no se traduce de forma automática en que todos los comentarios o acciones realizados en contra de las mujeres que ocupan un cargo público o bien, aspiran a uno, actualizan VPG o alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo anterior debe ser así, ya que necesariamente se tienen que estudiar y analizar las características del contexto que estén presentes en el caso específico y, a su vez, advertir que se acrediten la totalidad de elementos que sean considerados como requisitos para que configure tal infracción.

En atención a lo expuesto, del conjunto de los hechos controvertidos se puede arribar a la conclusión de que existe una relación política altamente competitiva entre la parte denunciante y el denunciado, ya que fungen como figuras públicas en el ámbito político-electoral, precisamente, en una misma demarcación territorial, que en este caso, es el Ayuntamiento de Jesús María.

Así que tomando en cuenta que el solo hecho de que las expresiones resulten molestas, ofensivas o perturbadoras a la imagen o persona de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, esto no implica que se esté ante la existencia de VPG, ya que los hechos denunciados surgieron en el contexto relativo a que se aproximaba el día de la jornada electoral y que se habían suscitado una serie de polémicas de carácter jurisdiccional y político entre ambas partes desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha en que surgieron los hechos denunciados.

Por ello, a criterio de este órgano jurisdiccional se considera que la tolerancia de las expresiones que critican a las y los actores políticos es más amplia en función al interés general y el derecho a la información de la ciudadanía. De ahí que sea posible estimar que de un estudio en conjunto de las conductas denunciadas, no se desprende alguna vulneración a un derecho político-electoral de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ya que, tal y como se expuso, no se advierte de qué forma los hechos



comprobados limitan o restringen el derecho de la denunciante a aspirar a un cargo de elección popular en razón de su género.

Peticiones de las parte denunciante en el procedimiento sancionador

1. En cuanto a la solicitud de la parte denunciante de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes para que proceda en el ejercicio de sus atribuciones y conozca de los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que presente la denuncia respectiva, si considera que los hechos pudieran constituir algún delito.

2. En lo que respecta a la solicitud de la parte denunciada consistente en iniciar un procedimiento sancionador en contra de su contraparte por distintas conductas que considera violatorias a la normativa electoral, así como las pruebas que ofrece al respecto, este Tribunal estima que no es procedente su solicitud porque tal y como se adelantó, la competencia de este órgano jurisdiccional radica en actualizar o no la infracción controvertida, de ahí que las solicitudes del denunciado escapen de las atribuciones de esta autoridad jurisdiccional, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como considere pertinente.

VII. Resolutivos

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Antonio Arámbula López.

Segundo. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte denunciante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO